

## **España. Rey (1759-1788 : Carlos III)**

### **Instrucción expedida por S. M. para el manejo del ramo de la Real Lotería.**

Madrid : Por Don Manuel Martín ..., 1776.

Vol. encuadernado con 51 obras

Signatura: FEV-AV-M-01683 (07)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*



# INSTRUCCION

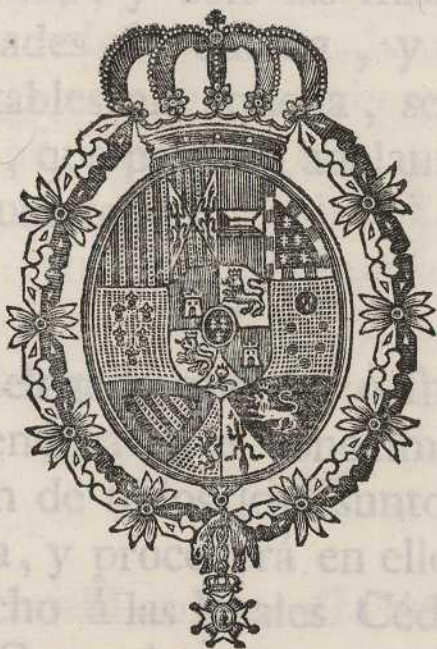
EXPEDIDA POR S. M.

PARA EL MANEJO

*D E L R A M O*

DE LA REAL LOTERIA

AÑO



1776.

MADRID:

---

POR D. MANUEL MARTIN , IMPRESOR  
DE LA REAL LOTERÍA.

INSTRUCCION

EXPEDIDA POR S. M.

PARA EL MANEJO

DE LA R A M A

DE LA REAL LOTERIA



1776.

AÑO

MADRID:

Por D. MANUEL MARTIN, IMPRESOR

DE LA REAL LOTERIA.



# NUEVO P I E,

*En que S. M. manda se ponga, y sirva el Ramo de la Real Lotería, para cuyo fin se ha dignado mandar expedir esta Instruccion.*

## I.

**H**abiendo resuelto S. M. que la Real Lotería establecida en estos Reynos se dirija, y gobierne como los demas Ramos de su Real Hacienda, y con las mismas reglas, y formalidades de cuenta, y razon que sean adaptables en aquella, se ha dignado mandar, que para en adelante se observen las siguientes.

## II.

El Subdelegado que es, ó fuere de este Ramo entenderá en el conocimiento, y determinacion de todos los asuntos judiciales de la Renta, y procederá en ellos con arreglo á derecho á las Reales Cédulas, é Instrucciones Generales, en quanto sean adaptables á ella, y á las Reales Ordenes expedidas, y que se expidieren para su peculiar manejo.

## III.

## III.

De sus sentencias, y determinaciones admitirá las Apelaciones que se interpongan, en quanto haya lugar en derecho, para el Consejo de Hacienda en Sala de Justicia, en cuyo Tribunal se han de finalizar privativamente todos los Pleytos, Causas, y asuntos judiciales de la Renta.

## IV.

Será Presidente de una Junta, que se ha de componer del Subdelegado, del Director General, del Contador del Reyno, y por indisposicion, ó ausencia de estos dos últimos, del Teniente de Director, y del Contador de Madrid, la qual se juntará solamente en las ocasiones, y para los fines que mande, y tenga por convenientes el Superintendente General de la Real Hacienda.

## V.

Tendrá un Promotor-Fiscal, que en los casos que se ofrezcan, y corresponda promueva los derechos de la Real Hacienda.

## VI.



## VI.

Como Subdelegado del Superintendente General de la Real Hacienda recogerá en ausencia de este los Sellos en los dias de Extraccion á hora competente , y de acuerdo con el Decano del Consejo de Hacienda , se señalará la en que se ha de hacer la Extraccion.

## VII.

Todo lo demas concerniente al gobierno de esta Renta corresponde al Director General de ella ; pero si el conocimiento que den al Subdelegado los asuntos judiciales de su cargo , ó por otras noticias que le lleguen , ó adquiriera , verifiquen perjuicio de la Real Hacienda , ó hallare conveniente alguna providencia para mayor beneficio de la Renta , lo deberá representar al Superintendente General á fin de que por este se prescriba lo correspondiente.

*DIRECTOR GENERAL.*

## VIII.

El Director General ha de entender privativamente en todo lo gubernativo de la



Renta , acordando , y expediendo las ordenes correspondientes á su beneficio , y cobranza , cuidando con la mayor vigilancia , que no haya el menor atraso en el examen , y liquidacion de todas las cuentas de este Ramo, que procurará por todos medios queden finalizadas en cada Extraccion.

## IX.

Formará desde luego una relacion en que distintamente explique el Pie en que actualmente se hallan las Oficinas de este Ramo en Madrid , con expresion de todos los sugetos empleados en ellas , y sueldos que gozan , y propondrá al mismo tiempo el Pie en que considera deben ponerse para el puntual desempeño de sus obligaciones , executandolo todo con la debida reflexion para evitar empleados , y gastos superfluos , y lo propondrá al Superintendente General de la Real Hacienda , para que determine lo que mas convenga ; y en las vacantes que ocurran le hará presente las proposiciones que le hagan los Contadores , ó Xefes inmediatos de las Oficinas á que pertenezcan , con su dictamen de hallarlas arregladas , ó de lo que estime mas conveniente.

X.



## X.

En las vacantes de Administraciones Generales propondrá al Superintendente General sujetos idoneos que las desempeñen, haciendole tambien presente las proposiciones, y parecer de los Administradores Generales en las vacantes de los particulares que se ofrezcan.

## XI.

Se ha de arreglar en su providencia á las Ordenes Generales que se hallan expedidas desde el establecimiento de esta Renta, y que están en práctica para su actual gobierno. No ha de alterarlas sin expresa resolucion del Superintendente General de la Real Hacienda, á quien deberá representar qualquiera variacion que crea conveniente, asi como todo aumento, ó extincion de Administraciones; y le ha de dar cuenta de los casos graves, y extraordinarios que ocurran, proponiendo la providencia particular, ó resolucion por punto general, que pida el mejor servicio, ó mayor fomento de la Renta.

## XII.

Cuidará de que á ningun Administrador



dor General se ponga en posesion de su empleo sin que preceda la presentacion de fianzas que deberán ser, y regularse por el importe de aquellos fondos que en dos Extracciones se considere pueden entrar en su poder, y las fianzas que dieren las pasará á el examen del Fiscal de la Renta, y se arreglará á su dictamen en la admision; pero procurará apurar sucesivamente por informes extrajudiciales la existencia de las fincas, su valor, y demas circunstancias que aseguren la Renta.

### XIII.

Los Administradores Generales han de ser responsables de los caudales que entren en poder de los Administradores particulares, y demas dependientes de su Provincia, ó Partido, y será del cargo de los primeros recibir de los últimos las fianzas que les asegure.

### XIV.

Todos los dependientes de la Renta, y sus sueldos, y asignaciones han de constar de reglamentos aprobados por el Superintendente General de la Real Hacienda.

### XV.



cienda, y serán de legítima data para el Tesorero, estando intervenidos por el Contador.

XV.

Dispondrá la execucion, y pago de los gastos ordinarios, y de aquellos extraordinarios de la Renta que sean indispensables; pero con preciso acuerdo, é intervencion de la Contaduría á que corresponda.

XVI.

Quando á los Contadores se les ofrezca algun reparo sobre qualquiera gasto, ó ajuste, se formará Expediente por escrito, y con inclusion de su informe, lo representará el Director al Superintendente General para su determinacion.

XVII.

Para el Tesorero será legítima Data todo Libramiento de gasto expedido por el Director con la Toma de razon de la Contaduría, y no sin ella.

XVIII.

Ha de firmar los Libramientos de las nominas mensuales del haber de todos los empleados en la Direccion, y Oficinas de la Corte que ha de formar la Contaduría á tenor de los reglamentos, y ordenes del Superintendente General de la Real Ha-

.IXX.

C cien-



cienda, y serán de legítima data para el Tesorero, estando intervenidos por el Contador, y con los recibos de los respectivos interesados.

### XIX.

Tendrá noticia de todas las Causas, promoverá su pronta conclusion, y el condigno castigo de los reos contra la Renta, y en las que se sigan en la Subdelegacion de la Corte instruirá de las ordenes, y demas que convenga al Fiscal de la Renta por quien se le ha de dar cuenta de las Sentencias, precediendo este con acuerdo del Director para las apelaciones que correspondan interponerse.

### XX.

El giro de caudales ha de ser por el conducto, y con ordenes del Director, pero ni los ha de librar por sí, ni han de entrar algunos en especie en su poder, ni han de venir Letras á su favor, siguiendo la práctica establecida en las demas Rentas de la Real Hacienda; y el método que se ha de observar en el uso de caudales es el siguiente.

### XXI.



## XXI.

Quando se libre en las Provincias ha de ser ó por consignacion del Tesorero mayor de la Guerra, ó por Creditos del de la Renta en la Corte, con intervencion de la Contaduría, para que se hagan los asientos, y formalicen las datas.

## XXII.

Si las remesas se hacen en Letras ó Creditos desde las Provincias, deben venir á favor del Tesorero de la Renta en la Corte, pero dirigidas en carta al Director, quien las pasará á la Contaduría para su asiento, y entrega al Tesorero, precediendo aviso, ó Cargaréme interino, hasta que cobradas, se pueda formalizar la data del Administrador que las remitió.

## XXIII.

En los casos en que convenga aplicar los empleados de dotacion fixa de una Oficina á otra para evacuar el despacho de lo extraordinario que ocurra en alguna de ellas destinará el Director General, los que le parezcan mas oportunos á este fin, sin que los dependientes puedan excusarse por ningun motivo á executar lo que les mandare.

## XXIV.



## XXIV.

Siendo muy conveniente que en cada Oficina de las de este Ramo se sepan las obligaciones que la competen, para que de este modo las desempeñen con mas conocimiento, será del cargo del Director General ir formando una Instruccion para cada una, donde con toda reflexi6n se la prescriban los puntos principales á que debe atender teniendo presentes todos aquellos que pertenecen á la debida formalidad, y exactitud, asi para seguridad de los Reales intereses, como para mantener la buena fe que se desea, y conviene en este Ramo, y segun vaya formandolas, las pasará al Superintendente General de la Real Hacienda, para que determine, y prescriba lo que sea mas conveniente.

## XXV.

No se admitirán Entretenidos en ninguna de las Oficinas de este Ramo por pretexto alguno, porque no sirven sino de confusion, y de aumentar un numero inutil de individuos.

## XXVI.

Cuidará con la mayor vigilancia que ha-



haya en todos los empleados de este Ramo la subordinacion respectiva, y deberá corregir á los que falten á este punto, suspendiendolos de sus empleos, si el caso lo pidiere, dando cuenta al Superintendente General, para que determine lo que convenga.

### X XVII.

Para evitar los graves inconvenientes que se han experimentado, y pueden resultar de atender á las pretensiones maliciosas de algunos de los Jugadores, que solicitan se les satisfaga por las Listas Originales, que deben parar en el Archivo, ganancias que se figuran, pretextando haberseles perdido los Pagarés impresos, y sellados; se establece por regla fixa, que no se ha de pagar partida alguna á quien no presente el Pagaré impreso, y sellado, que debe haber recogido del Puesto á donde jugó; pero para en los casos en que el legitimo Pagaré se haya extraviado á su verdadero dueño, y que este acuda en tiempo oportuno, y antes de que se haya recogido, y pagado la ganancia prometida en él será del cuidado del Director General disponer se hagan las prevenciones convenientes para

D

que



que se suspenda la satisfaccion del importe del Pagaré , hasta que decidido por el Subdelegado de la Renta , quien sea su verdadero dueño , se le satisfaga , lo que le corresponda , y para que ninguno de los Jugadores pueda alegar ignorancia , y que conserven cuidadosamente los Pagarés impresos , y sellados , como únicos instrumentos para pedir sus ganancias , se hará notorio en todos los Puestos , Administraciones Generales , y particulares de todo el Reyno , á fin de que con el establecimiento constante de esta regla no se molesten con recursos infundados.

### XXVIII.

En los casos en que los Administradores de fuera de Madrid pidan Pagarés duplicados por haberlos recibido de menos , ó porque se hayan extraviado , se les remitirán con duplicados Sellos que los hagan distinguir con facilidad siempre que se les pueda despachar en tiempo oportuno ; pero en caso de que fuesen de la última remesa , y contemporaneos á la Extraccion , se les negarán los duplicados , y no se les abonará el precio del Villete , ó Villetes , quando el Pagaré se halle notado en la Lista Original que esté archivada , y

cum-



cumplida por su regular mecánico curso, pues así queda verificado haber salido de la Impenta, y para precaver las resultas de estos accidentes que no basta á evitar la mayor diligencia, y que si hubiese alguna ganancia en los Pagarés que se supongan extraviados, no quede perjudicado el Jugador á quien corresponda, será del cuidado de los Administradores de fuera de la Corte dar inmediatamente aviso al Director General de este Ramo, á fin de que se hagan las prevenciones convenientes en la Lista original, para que si se presentase el Pagaré en cuestión, se suspenda su satisfacción hasta que se decida su legítimo dueño por el Subdelegado de esta Renta en la misma forma que va prevenido en el Artículo antecedente.

*TENIENTE DE DIRECTOR GENERAL.*

XXIX.

**E**l Teniente de Director General le estará subordinado en todo lo que pueda convenir al mejor servicio de la Renta; y en el caso de ausencia, ó enfermedad, le substituirá en todas sus funciones con arreglo á lo que va prevenido, y contribuirá por su parte con la mayor actividad á quanto



le prevenga el Director General, celando con el mayor cuidado, que todos los dependientes de la Renta desempeñen sus obligaciones, y la asistencia á ellas que esté establecida, ó hallare por conveniente establecer el Director General, á quien hará presente todo aquello que note, y observe puede convenir al mejor servicio de la Renta, para que por este se den las providencias que hallare por convenientes.

### CONTADURIAS.

#### XXX.

**H**an de subsistir las dos Contadurías actuales que han de entender, la una en todo lo concerniente á este Ramo en el Reyno fuera de la Corte, y la otra en todo el Casco de Madrid; y sus Contadores cuidarán respectivamente, y con esta distincion de las obligaciones, y confianza de estos empleos; y en los casos de ausencia, ó enfermedad, se suplirán el uno al otro reciprocamente para el desempeño de lo que á cada uno compete.

#### XXXI.

Se recogerá con puntualidad de cada Administracion General por el conducto  
del



del Director al fin de cada Extraccion un Estado formal del producto por mayor, gastos, ganancias de Jugadores, y liquido que en ella resultó á favor de la Renta, y por él formará el Contador el correspondiente asiento de Cargo, promoviendo con la mayor eficacia que en esto, y en recoger, y dar legítimo paradero al fondo que produxere cada Extraccion, no haya la menor omision.

## XXXII.

En las Administraciones Generales, en que esté dispuesto la entrega del caudal liquido en Tesorería de Ejército de Marina, ó aplicado á otra consignacion fixa por el Tesorero mayor de la Guerra, cuidará de que al mismo tiempo que el Estado, se remita el Recibo que acredite su entrega, y cubra el liquido producto: en los parages en que falte alguna de dichas proporciones, y la hubiere de Letras, hará se remitan á favor del Tesorero de la Renta por mano del Director.

## XXXIII.

De las Administraciones en que tambien falten los medios propuestos entregará al Director una noticia de los parages, y



cantidades existentes, para que pasandola al Tesorero mayor, ó se libren, ó acuerde el medio de que se dirijan donde mas convenga, y á la menor costa que sea posible; y de qualquiera modo que se dé destino á los caudales, ha de ser del cargo de la Contaduría el cuidado de que el producto liquido de cada Extraccion en cada Administracion General tenga puntual, y preciso paradero en la Tesorería mayor, ó en la de la Renta de la Corte.

## XXXIV.

En el supuesto de que todos los caudales de la Renta se han de girar como queda prevenido, bien sea por consignacion del Tesorero mayor de la Guerra, ó por el conducto del de la Renta intervenido por las Contadurías á que corresponda, se llevará en ellas la Intervencion General en las dos clases de dinero efectivo, y de Letras, Recibos, ú otros efectos.

## XXXV.

En la de Recibos se formalizarán al Tesorero de la Corte todos los Cargos, y Datas de esta clase. Para esto luego que se pasen por el Director á la Contaduría los Recibos de pagos hechos en las Provincias  
por



por consignacion del Tesorero mayor, ó por Créditos dados á su favor por el de la Corte, se hará el asiento de Data al Administrador que hizo el pago. Facilitará, y promoverá la Contaduría á quien toque, que por la Tesorería mayor se expida la Carta de pago correspondiente á favor del Tesorero de la Renta en la Corte, y como entregado por el Administrador que hizo el pago; y en virtud de este Documento formalizará el asiento de Data del Tesorero de la Renta, á quien pasará intervenida la Carta de pago, para que en su virtud expida la suya á favor del Administrador que satisfizo la cantidad. El Tesorero entregará en la Contaduría su Carta de pago, para que por ella se le forme el Cargo equivalente á la Data que se le dió en la del Tesorero mayor, y se remitirá por el Director al Administrador á quien pertenezca, para justificacion de su Data en la cuenta de la Extraccion á que corresponda, y que ha de presentar en la misma Contaduría.

## XXXVI.

La Intervencion General en la clase de dinero efectivo ha de ser de todos los caudales en especie, ó en Letras que entren en la Tesorería de la Renta de la Corte. El

Car-



Cargo ha de constar de los asientos de las Cartas de pago, que el Tesorero ha de expedir con clausula de Intervencion, á favor de los Interesados, por cuya cuenta se hagan las entregas.

### XXXVII.

La Data se ha de dividir en dos clases, la una de sueldos, y gastos de Administracion, y la otra de la entrega de caudales en especie en la Tesorería mayor. En esta última se formará la Data con el asiento de las Cartas de pago del Tesorero mayor, que con la firma de Intervencion del Contador de la Renta, se han de entregar al Tesorero de ella para la de su cuenta.

### XXXVIII.

La Data de sueldos, y gastos ha de constar de los asientos de las Nominas de empleados de este Ramo, y de toda clase de Libramientos. Las Nominas de sueldos se han de formar por la Contaduría en virtud de los Reglamentos, y Ordenes del Superintendente General de la Real Hacienda; y tomada la Razon en ella, y firmada del Director, se pasará á la Tesorería para su pago, con recibo á cada interesado. En quanto á gastos se ha de

ob-



observar el metodo de que los Porteros, Impresor, ó qualquiera otro empleado, que esté encargado de ellos, presente sus cuentas en la Contaduría, donde se ha de examinar su legitimidad hasta no ofrecerse reparo, y en este estado se han de pasar al Director para su aprobacion, y con ella se ha de estender el Libramiento, tomar la razon, firmarle el Director, y entregarle á la parte para que con su recibo á continuacion perciba del Tesorero su importe.

### XXXIX.

Las cuentas de todas las Administraciones de la Renta se han de tomar, y fenecer en la Contaduría á que corresponda: Las Datas de ellas en lo que sea producto liquido, solo han de constar de Cartas de pago del Tesorero de la Corte, y se ha de proceder á su abono, con la comprobacion de constar cargado su importe al Tesorero en los Libros de Intervencion General.

### XL.

Las Contadurías han de formar en fin de cada año una Certificacion en que conste por mayor todo el producto de las



Extracciones hechas en él, el importe de toda clase de sueldos, y gastos; el de las ganancias de los Jugadores, y el del líquido, que ha resultado á favor de la Real Hacienda. Esta Certificacion se pasará con papel del Director al Contador General de Valores de la Real Hacienda como se executa con las demas Rentas.

### T E S O R E R I A.

#### XLI.

En la Tesorería han de entrar todos los fondos que produxese este Ramo, así en efectivo, y Letras, como en Recibos que vengan de las Provincias, dados por los Tesoreros de Ejército, por los Administradores de Rentas, y por los demas sugetos, á quienes se confiera el cuydado de recogerlos, y custodiarlos: y el Tesorero dará sus Cartas de pago formales, ó Haré-buenos interinos en los casos que no se pueda usar del primer medio, y siempre con la precisa circunstancia de que se han de intervenir en la Contaduría, para que en ella se le forme, con distincion de Extracciones el cargo correspondiente.

#### XLII.



## XLII.

El Tesorero de este Ramo , que ha de ser responsable , como los de los demas de la Real Hacienda, de todos los fondos , y efectos que por qualquiera motivo entren en su poder, ha de llevar su Cargo correspondiente , con distincion de las dos clases de caudal efectivo , y Letras pagaderas en Madrid , que debe reputarse como tal, y en la de Cartas de pago , ó Recibos de los Tesoreros de Ejército, ó Administradores de Rentas.

## XLIII.

Su Data solo ha de constar de sueldos, y gastos de Administracion en Nominas, y Libramientos del Director General, intervenidos por la Contaduría á que toque , en Certificacion de ella de lo que han importado las ganancias de los Jugadores satisfechas por el Tesorero , cuyos Pagares originales ha de presentar en la Contaduría , y recogerse en el Archivo , y en Cartas de pago de la Tesorería mayor , con que ha de cubrir todo el resto de su cargo.

## XLIV.



## XLIV.

El Tesorero ha de presentar sus cuentas en fin de cada año en el Tribunal de la Contaduría mayor, solicitando por todos medios que sea antes que se cumplan los primeros quatro meses del año siguiente; y para facilitar su mas pronto fencimiento, ha de pasar un duplicado del Cargo de su cuenta á las Contadurías de la Renta, las que han de certificar al pie su conformidad, ó la diversidad que resulte por los Libros de su Intervencion General; y esta Certificacion ha de servir de receta, para la comprobacion del cargo de su cuenta. = El Rey se ha servido aprobar esta Instruccion, y manda se observe puntualmente en todas sus partes = S. Ildefonso 31 de Julio de 1776. = Don Miguel de Muzquiz = Es copia de la original = Muzquiz.

*Concuerta con la Real Instruccion original que queda en esta Contaduria General de la Renta que está á mi cargo: de que certifico*

*D. Agustin Ramon Pereyra.*